

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 20 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202000025824, el Informe Final de Instrucción Nro. 3324-2021-IFIPAS/OR TUMBES del 30 de diciembre de 2021, el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 336-2021-OS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA identificada con Registro Único Contribuyente (RUC) Nro. 20102708394

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la supervisión de recuperación de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad”, a través del cual se establecen los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a Osinergmin, así como los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.
- 1.2.** Mediante Oficio Nro. 469-2017-OS/OR PIURA de fecha 15 de agosto de 2017 se comunicó a ENOSA la designación del ingeniero supervisor que ejercerá la Supervisión del Procedimiento de Recuperos y Reintegros correspondiente al segundo semestre del año 2017, así mismo se le solicito las muestras para la supervisión del P-722.
- 1.3.** Mediante Carta C-Nro.-610-2017/ENOSA, de fecha 31 de octubre de 2017, ENOSA solicita ampliación de plazo para la presentación de los expedientes que conforman la muestra correspondiente al segundo semestre del año 2017.
- 1.4.** Mediante el Oficio Nro. 497-2017-OS/OR PIURA del 01 de setiembre del 2017, se otorga a ENOSA un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de los expedientes.
- 1.5.** Mediante Carta Nro. C-651-2017/ENOSA de fecha 13 de setiembre de 2017, la concesionaria remite los expedientes de las muestras de reintegros y recuperos correspondiente al segundo semestre del año 2017.
- 1.6.** Mediante Carta Nro. 879-2017/ENOSA, de fecha 06 de noviembre de 2017, ENOSA remite información complementaria de los expedientes que conforman la muestra correspondiente al segundo semestre del año 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

- 1.7. A través de Informe Nro. SUP1700025-2018-01-01-05, se determinaron los incumplimientos de los indicadores correspondientes al procedimiento de Reintegros y Recuperos.
- 1.8. Mediante la Carta C-860-2018/ENOSA recibida el día 15 de noviembre de 2018, ENOSA presenta descargos.
- 1.9. Mediante Decreto Supremo Nro. 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.10. Mediante el Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES notificado 13 de febrero del 2020, se comunicó a la concesionaria los hechos y conductas detectadas en la Supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, correspondiente al segundo semestre del año 2017, adjuntándose el informe citado en el numeral 3.6.
- 1.11. Mediante Carta RL-53-2020/ENOSA de fecha 20 de febrero de 2020, la concesionaria remite sus descargos contra el Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES
- 1.12. Mediante Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES del 7 de diciembre de 2021, se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa ENOSA por haberse configurado las siguientes infracciones:

<<a. ***Incumplimiento del Indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros***

De la evaluación de las muestras se detectó que, por el incorrecto cálculo del importe del reintegro en 01 de los 22 casos de la muestra evaluada, el cálculo de reintegro determinó importes menores.

Por lo tanto, con el valor de -1,95%, ENOSA no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, correspondiendo la sanción establecida en aplicación en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

b. ***Incumplimiento del Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos***

De la evaluación correspondiente a una muestra de 53 suministros, se han identificado 4 incumplimientos: dos (2) no cumplió con la notificación del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

recupero y dos (2) no cumplió con la información mínima requerida en el acta de intervención.

Por lo tanto, con el valor de 1,89%, ENOSA no cumple con lo dispuesto en el numeral 4.1 del Procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, correspondiendo la sanción establecida en aplicación en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

C. Incumplimiento del Indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

De la evaluación correspondiente a la muestra ofrecida, se han identificado incumplimientos: por la no aplicación del MCTER y el uso de pinzas amperimétricas no certificadas por un organismo autorizado, logrando importes mayores que favorecen a la concesionaria.

Por lo tanto, con el valor de 53,95% ENOSA no cumple con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, correspondiendo la sanción establecida en aplicación en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.>>

Habiéndose configurado las siguientes infracciones:

Nro.	Incumplimientos verificados	Base legal	Tipificación - Anexo Nro. 18- Resolución de Consejo Directivo 102-2012-OS/CD	Sanciones aplicables
1	Transgredir el indicador DID : Desviación inferior del importe de los Reintegros, correspondiente al segundo semestre del año 2017.	Numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD	Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 3: -M3*DID*NDP
2	Transgredir el indicador DCR : Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, correspondiente al segundo semestre del año 2017.	Numeral 4.1 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD.	Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.	Multa DCR: M5*DCR*NPR
3	Transgredir el indicador DIR : Desviación en Exceso del importe de los Recuperos, correspondiente al segundo semestre del año 2017	Numeral 4.2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD.	Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.	Empresas Eléctricas Tipo 3: M7*DIR*NPR

1.13. Mediante Oficio Nro. 336-2021-OS/OR TUMBES, notificado el 7 de diciembre de 2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **ENOSA** otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos a las imputaciones formuladas.

1.14. Mediante escrito del 15 de diciembre de 2021 **ENOSA** presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.15. Mediante Oficio Nro. 2481-2021-OS/OR TUMBES notificado el 04 de enero de 2022 se corre traslado del Informe Final de Instrucción Nro. 3324-2021-IFIPAS/OR TUMBES otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

1.16. Mediante escrito ingresado el 11 de enero de 2022, **ENOSA** formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción Nro. 3324-2021-IFIPAS/OR TUMBES.

2. ANÁLISIS.

CUESTIÓN PREVIA

En el numeral 212.1 del artículo 212¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Al respecto, Morón Urbina² señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

En ese sentido de la revisión del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021, se advierte que se ha incurrido en un error material respecto del número de incumplimientos del indicador DCR, consignando en el literal b, del numeral 5, Conclusiones se refiere a 5 incumplimientos, en vez de 4, lo cual es lo correcto.

En este orden de ideas, corresponde realizar la rectificación del error material en el numeral 5 del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:

Donde Dice:

"5. CONCLUSIONES (...)"

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.(...)

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p 146.

b. Incumplimiento del Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos.

De la evaluación correspondiente a una muestra de 53 suministros, se han identificado 5 incumplimientos: (...)

Debe decir:

"5. CONCLUSIONES

(...)

b. Incumplimiento del Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos.

De la evaluación correspondiente a una muestra de 53 suministros, se han identificado 4 incumplimientos: (...)."

Sobre el particular, este órgano supervisor considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, advirtiéndose que esta no modifica ni alteran el contenido del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021.

2.1 SOBRE ANÁLISIS DE DESCARGOS GENERALES

a. Argumentos de la Concesionaria

ENOSA solicita en su descargo presentado mediante Carta RL-53-2020/ENOSA de 20 de febrero de 2020, escrito de 15 de diciembre de 2021 y escrito de 11 de enero de 2022, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en mérito a los siguientes argumentos:

Que, con fecha 13 de febrero del 2020, fueron notificados con el Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES, donde se les corre traslado de hechos y/o conductas detectadas en la supervisión de la cual fueron objeto en enero del año 2018, Informe de Supervisión Nro. SUP1700025-2018-09- 01-05, en atención a la Verificación de cumplimiento de Procedimiento para la Supervisión de los reintegro y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo directivo Nro. 722-2007-OS/CD (adelante Procedimiento) en el periodo 2017-I

Que, el Informe de Supervisión Nro. SUP1700025-2018-01-01-05, mismo que contiene los resultados de la supervisión realizada bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al primer semestre del año 2017, no ha sido notificada dentro del plazo legal luego de finalizada dicha supervisión, dado que, como se consigna en el Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES, esta se dio en enero del 2018, transgrediendo lo establecido en el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241, mismo que prescribe: "4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado" y el numeral 244.1 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Menciona que los hechos que han dado inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados y sustentados en el Informe de Supervisión Nro. SUP1700025- 2018-01-01-05, es decir, luego de evaluar la información y documentación recabada en campo y gabinete, sin embargo, el presente informe no ha sido notificado oportunamente a ENOSA como establece de manera expresa el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues conforme al Oficio Nro. 38-2020-OS/OR TUMBES, es de fecha enero 2018.

Citan lo dispuesto mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM de 22 de julio del 2019, donde se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo "*Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado del acta o el documento que haga de sus veces, que contienen los resultados de la supervisión realizada*".

Del mismo modo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040 2017-OS/CD, prescribe "*El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales*", siendo que, el presente informe de supervisión es del mes de enero del 2018, dicho plazo se ha cumplido en exceso, a la fecha de notificación del Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES, que es de fecha 13 de febrero del 2020, y el plazo venció, de manera excepcional, en enero del 2019, más aún que no ha operado ninguna causa de suspensión del presente plazo prescritas en el numeral 28.3 del numeral 28 de la norma anteriormente citada, razón por la cual, no corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y en consecuencia, procede el archivamiento del presente proceso.

Refiere además que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, que señala: "*Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique*", corroborándose en el presente caso, que el informe de supervisión se dio en setiembre del 2018.

Finalmente, precisa que en el Informe Final de Instrucción no se habría emitido pronunciamiento sobre la prescripción atendiendo a que el periodo supervisado concluyó el 30 de junio de 2017 (primer semestre de 2017); por lo tanto, a la fecha la facultad de la administración para imponer la sanción y multa por los supuestos incumplimientos habría prescrito largamente.

b. Análisis de Descargos

Con respecto a la nulidad del procedimiento sancionador solicitada por la concesionaria por haberse presuntamente producido el plazo de caducidad, esta instancia considera que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Que por otro lado el artículo 120 del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS señala: *“(que) Frente a un acto que supone viole, afecta, desconoce o lesione un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos (...)”*. En este contexto, el artículo 11.1 del citado cuerpo legal señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (...)”*.

Asimismo, corresponde precisar que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD, en el literal 30.1 del artículo 30 prescribe lo siguiente: *El Agente supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.*

Que en este contexto la doctrina nacional señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro de procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

En consecuencia, estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el “TUO de la LPAG” ni en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD, por cuanto la misma debe ser deducida únicamente a través del recurso de reconsideración o apelación; asimismo, no siendo el estado del presente procedimiento el de *interposición* de recursos, corresponde declarar improcedente lo solicitado; sin perjuicio de lo referido, se advierte que queda expedito su derecho para ser esgrimido en la etapa correspondiente.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, se realizará el análisis de los argumentos esgrimidos en los escritos presentados. En relación a lo argumentado por el agente fiscalizado sobre que no se ha cumplido con el plazo de caducidad dispuesto en el numeral 28.1 y 28.4 del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD, corresponde citar en primer lugar al autor Juan Carlos Morón Urbina⁴, quien al referirse a los plazos improrrogables, regulado en el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444⁵, (en adelante, TUO de la Ley Nro.

³ **Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales. (...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Novena Edición, Primera reimpresión, Lima 2011. Pág. 429 y 430

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444**

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. 147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante

27444) señala lo siguiente: Los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuando deben ser realizados. Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Existen plazos:

- **Simples:** son aquellos plazos que aun vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (Ej. Plazo para la emisión de la decisión constitutiva de la Administración, para notificar resoluciones).
- **Perentorios:** son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos de impugnación de resoluciones o de subsanación documental a una solicitud o de declaración de nulidad de oficio).
- **Prorrogables:** aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la Administración queda facultada a extenderlos a pedido del interesado. (...)"

En ese sentido, podemos concluir que los plazos fijados en los numerales 28.1 y 28.4 del artículo 28 del Reglamento se tratarían de plazos simples toda vez que aun vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, más no se tratarían de plazos perentorios, como pretende alegar el administrado, toda vez que la extensión del plazo para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador es de oficio y por otro lado, la finalidad de la notificación es poner a conocimiento de las partes el contenido de un acto administrativo para permitir que ejerzan su derecho de defensa, en el presente caso dicho objetivo se ha logrado al confirmar el agente fiscalizado que ha sido notificado con el Informe de Supervisión Nro. SUP1700025-2018-01-01-05 el día 13 de febrero de 2020

Por lo tanto, el exceso del transcurso del plazo señalado en los numerales 28.1 y 28.4 del artículo 28 del Reglamento no afecta la validez del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se trataría de un plazo de prescripción o de caducidad, figuras jurídicas que se aplican como sanción por el transcurso del tiempo.

Asimismo, corresponde indicar que el Informe de SUP1700025-2018-01-01-05, fue emitido el 11 de febrero de 2020, ante dicho informe la entidad reguladora se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito⁶. En ese sentido, el argumento del fiscalizado referido al exceso del plazo, no desvirtúa su responsabilidad, ni impide a Osinergmin el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, conforme lo establece la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley Nro. 26734 y modificatorias.

Respecto al criterio TASTEM referido a la obligación de notificar al agente supervisado, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el acta o el documento que haga de

decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. (...)

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

sus veces que contienen los resultados de la supervisión realizada, bajo apercibimiento de declararse nulo de parte o de oficio. En el presente caso, se cumplido con lo dispuesto por el TASTEM, mediante la notificación del Informe de SUP1700025-2018-01-01-05, a través del Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES, por lo que lo alegado en este extremo no merecer ser amparado.

Por otro lado, con respecto a haber prescrito la facultad de la administración para imponer sanción y multa, corresponde considerar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma. Además, se precisó que el referido plazo podía ser prorrogado.

Luego, a través del artículo 28 del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia Nro. 053-2020⁷ y el Decreto Supremo Nro. 087-2020-PCM⁸, se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

En este sentido, y conforme ha sido precisado en el numeral 3.3 del “Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el Estado de Emergencia Nacional decretado en el país ante el brote del COVID-19”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 033-2020-OS/CD, publicado el 28 de marzo de 2020, **los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encontraron suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.**

En el presente procedimiento, considerando que el tipo de infracciones fiscalizadas se refieren al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se iniciaría desde la finalización del periodo supervisado,

⁷ DECRETO DE URGENCIA Nro. 053-2020

“Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas

12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁸ DECRETO SUPREMO Nro. 087-2020-PCM

“Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia Nro. 053-2020

Prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nro. 053-2020. (...)

esto es, desde 1 de enero de 2018 por cuanto el periodo supervisado es el segundo semestre de 2017.

A ello debemos tener en cuenta que el 23 de marzo de 2020 comenzó la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores; asimismo, que la referida suspensión fue levantada a partir del 11 de junio de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta el periodo suspendido (desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020) aún no habría prescrito la potestad de la administración para imponer la sanción de corresponder. Por lo que lo alegado en este extremo no corresponde ser amparado.

2.2 Sobre el Indicador DID: Desviación inferior del importe de reintegros

2.2.1 Hechos verificados

De la evaluación de los 22 casos de la muestra de reintegros, en la supervisión 2017-II, se determinó una desviación de $-2,96\%$ en el indicador DID, al haber detectado que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, determinó importes menores, conforme se detalla a continuación:

- Cálculo incorrecto del importe del reintegro.

La concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, determinó importes menores. Las observaciones en la muestra se presentan en los siguientes cuadros⁹:

Suministro N°	Observación
07850115,	Del cálculo de reintegro por error en el proceso de facturación se determinó que ENOSA no consideró en el cálculo al mes de junio del 2016, sin embargo en el documento DEM_RES_03_01_2017-TUM indica 6 meses y ENOSA al correr el cálculo sólo considero 5 meses. En el caso observado, ENOSA, incumplió lo establecido en el numeral 9.1.1 del P-722, donde indica que debe considerar en el reintegro los meses en que se presentó el error.

Suministro N°	Observación
06700392,	En el cálculo del reintegro por error en el sistema de medición, ENOSA no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando la tarifa MCTER. En el caso observado, ENOSA incumplió lo establecido en el numeral 9.1.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

En los casos observados, **ENOSA** incumplió lo establecido en el Artículo 92¹⁰ de la LCE y en el literal c.2¹¹ del Procedimiento, en los cuales establecen que el reintegro se calculará de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de detección.

- **Al respecto mediante la Carta Nro. C-860-2018/Enosa, la concesionaria argumentó lo siguiente:**

⁹ Los mismos se consignaron en el Informe de Instrucción N° 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES.

¹⁰ **Artículo 92.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. (...)

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha. (...)

¹¹ **c.2.-** Que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro, y los intereses. Además, haya considerado la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de 10 años. Para los casos de los reintegros de errores el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición se considerará un período de evaluación de dos meses consecutivos.

Suministro 07850115; señala que el cálculo de reintegro de energía fue por la causal II-ERROR EN EL SISTEMA DE MEDICIÓN, y en cumplimiento al numeral 3.11 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 5867- 2016-OS/JARU-SU1 (anexo 01), el cual dispone realizar la evaluación solo a los consumos reclamados (mayo a agosto 2016), y según documento DEM RES 03-01-2017- TUM, se aplicó el reintegro de energía por los meses de Mayo a Agosto y Octubre 2016 por el monto de 440.50Kwh, equivalente a S/ 303.59 soles, que es un monto mayor al dispuesto por la resolución emitida por la JARU en los meses de mayo a agosto 2016, cuyo monto calculado es de 347 KW, equivalente a S/ 240.23 soles (ver ANEXO 02), por lo que concluyen que el reintegro está bien aplicado y calculado.

Suministro 06700392; refiere que se generó la nota de crédito Nro. 003-00001411, debido al nuevo cálculo considerando la tarifa MCTER, (anexo 03).

La concesionaria manifiesta en su descargo contenido en la Carta Nro. C-863-2019/Enosa que se ratifica en todos los extremos contenidos del documento Carta C-860-2018/ENOSA de fecha 15 de noviembre de 2018.

- **En este contexto del análisis realizado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES se determinó:**

Respecto del Suministro 07850115.

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 5867-2016-OS/JARU-SU, **ENOSA** debe realizar un nuevo pronunciamiento por los consumos de mayo a agosto 2016 y según el cálculo realizado para estos meses por la concesionaria y presentado en el Anexo 02 de su carta C-860-2018/ENOSA, el monto calculado asciende a S/ 198,66, el cual es menor a los calculado por Osinergmin (S/ 201,88) debido a que utilizó una tarifa menor a la MCTER vigente a la fecha de detección, incumpliendo lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo tanto no corresponde amparar lo alegado en este extremo.

Respecto del Suministro 06700392.

De la revisión de la nota de crédito Nro. 003-00001411 que corresponden al suministro 06700392, se advierte que **ENOSA** ha devuelto la diferencia del monto principal de dicho reintegro.

En este contexto, cabe observar que dicha devolución, se ha realizado con anterioridad a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; habiéndose expedido la referida nota de crédito el 07 de noviembre de 2018; siendo por tanto esta una acción correctiva anterior al inicio del procedimiento; correspondiendo amparar lo alegado en este extremo; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad, corresponde realizar un recalcule de la desviación del indicador.

Habiéndose constatado la realización del incumplimiento y su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 92 de la LCE y el numeral 9.1.1 y 9.1.2 del Procedimiento, correspondiendo la sanción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

establecida en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

En el Anexo Nro. 1 notificado en el Informe de Instrucción se presentan los detalles de verificación de los incumplimientos encontrados, así como el sustento de las observaciones; siendo que a la luz del descargo presentado corresponde recalculer el resultado del indicador.

En consecuencia, conforme se ha dicho en el Informe de Instrucción tenemos que el Resultados de la Verificación de la Desviación Inferior del Importe de reintegros , realizando el recalcu lo correspondiente es:

Cuadro Resumen del Resultado de Verificación de Desviación Inferior del Importe de los Reintegros

Ítem	Suministro Nº	Monto Reintegro Efectuado por la Concesionaria (S/.)	Monto Reintegro Calculado por OSINERGMIN (S/.)	Diferencia (S/.)
1	06489740	1072.68	1072.68	0.00
2	06528884	95.52	95.52	0.00
3	7781902	45.91	45.91	0.00
4	05656825	16.70	16.70	0.00
5	07769283	66.77	66.77	0.00
6	05124323	24.45	24.45	0.00
7	07850115	252.19	309.52	-57.33
8	05160437	22.66	22.66	0.00
9	06581836	139.92	139.92	0.00
10	05661656	90.59	90.59	0.00
11	06700392	912.42	912.42	0.00
12	10730781	70.54	70.54	0.00
13	05317689	24.50	24.50	0.00
14	05424295	23.52	23.52	0.00
15	10473675	50.13	50.13	0.00
16	10635290	81.86	81.86	0.00
17	05461762	29.62	29.62	0.00
18	05562390	263.19	263.19	0.00
19	10673077	14.70	14.70	0.00
20	13085201	185.37	185.37	0.00
21	13106830	49.51	49.51	0.00
22	05572180	61.79	61.79	0.00

Nota: Montos no incluyen el IGV

En este sentido, respecto de la determinación del Grado de Desviación: de conformidad con la norma, tenemos:

$$DID = \left[\left(\frac{\sum DEC}{\sum DCO} \right) - 1 \right] \times 100$$

Dónde:
DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria en la muestra.
DCO = Reintegros calculados por Osinergmin, en la muestra.

DEC = 2 874,85

DCO = 2 932,17

DID = - 1,95 %

2.2.2 Descargo y Análisis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

- Se advierte que la concesionaria, no presentó descargos respecto de este incumplimiento, consignado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021, por cuanto no se ha presentado medio probatorio o argumentación alguna, relacionada con el presente incumplimiento, que la exonere de su responsabilidad en los hechos verificados.
- Habiéndose constatado la realización del incumplimiento por parte de la concesionaria y siendo que esta no ha emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha aportado medio probatorio que la exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 92 de la LCE y en el literal c.2 del P-722, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.
- En este sentido, al no haber presentado descargos respecto de las **observaciones al indicador DID**, la desviación **recalculada en -1,95%** y comunicada a través del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, esta se mantiene, correspondiendo determinar la sanción a imponer.

2.2.3 Determinación de la sanción.

El artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 5.2 del Anexo 18 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable trasgredir el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros.

La Multa por la desviación inferior del importe de reintegros (Multa DID), para el tipo de empresa 3, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo Nro. 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado con Resolución Nro. 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DID} = (-M3 \times DID \times NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT (Tipo de Empresa 3)

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = -1.95 %

NDP = 34

Resultado:

Multa DID = $-(0.0622 \text{ UIT}) * (-1.95\%) * (34) = 0.0412 \text{ UIT}$

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente a 0.0412 UIT.

2.3 Sobre el Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

2.3.1 Hechos verificados

De la evaluación de los 53 casos de la muestra de recuperos, en la supervisión 2017-II, se determinó una desviación de 2,36% en el indicador DCR, se determinó incumplimientos en 5 suministros: tres (3) no cumplió con la notificación del recupero y dos (2) no cumplió con la información mínima requerida en el acta de intervención. Los mismos que se detallan a continuación:

- Deficiencia en la notificación del recupero**

La concesionaria, en tres (3) casos, incumplió con numeral 7.3.2 de la Norma DGE, en la cual se establece que los plazos establecidos de acuerdo a las causales del recupero por error en el proceso de facturación. Dicho incumplimiento se observó en los siguientes casos

Suministro N°	Observación
07788396,	ENOSA, notificó fuera de plazo a los usuarios durante el proceso de los recuperos. ENOSA, incumple con los plazos establecidos de acuerdo a las causales del recupero por error en el proceso de facturación, de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.3.2 de la R.M. N°571-2006-MEM/DM. Fecha de detección: 12.04.17 Fecha de notificación: 24.05.2017 Plazo > 5 días hábiles a partir de la fecha de detección
08270380,	ENOSA, notificó fuera de plazo a los usuarios durante el proceso de los recuperos. ENOSA, incumple con los plazos establecidos de acuerdo a las causales del recupero por error en el sistema de medición, de acuerdo a lo indicado del numeral 7.3.2 de la R.M. N°571-2006-MEM/DM. Fecha de detección: 26.04.17 Fecha de notificación: 02.11.2016 Plazo >2 meses+ 5 días hábiles superada la condición defectuosa.
05968386	ENOSA, notificó fuera de plazo a los usuarios durante el proceso de los recuperos. ENOSA, incumple con los plazos establecidos de acuerdo a las causales del recupero por error en la instalación del sistema de medición, en cumplimiento del numeral 7.3.2 de la R.M. N°571-2006-MEM/DM. Fecha de detección: 27.07.16 Fecha de notificación: 14.12.2016 Plazo >2 meses+ 5 días hábiles superada la condición defectuosa.

- No cumplir en el acta de intervención con la información mínima requerida**

La concesionaria en dos (2) casos no consignó la información mínima requerida en el acta de intervención. Dicho incumplimiento se observó en los siguientes casos

Suministro N°	Observación
06476026, 05968386	ENOSA, presento las actas de intervención con datos incompletos. En los casos observados, ENOSA incumplió con detallar en el acta de intervención no tiene el registro de la hora de intervención, incumpliendo el inciso i) del numeral 7.2 la R.M. N°571-2006-MEM/DM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tV6j**

En el caso observado, **ENOSA** incumplió el literal i) del numeral 7.2 del Procedimiento, el cual establece que en el acta de intervención debe considerarse como mínimo Fecha y, hora de inicio y término de la Intervención.

- **Al respecto mediante la Carta Nro. C-860-2018/Enosa, la concesionaria argumentó lo siguiente:**

Suministro 07788396. Precisa que con fecha 19 de abril de 2017, según acta Nro. 270220 (anexo 04) se realizó la notificación de recupero, sin embargo, el administrador de la posta médica (el suministro intervenido corresponde a una entidad pública) no quiso recibirla, dado que la encargada de recepcionar los documentos no se encontraba en ese momento, manifestando que se acercaría a Enosa a recepcionar dicha notificación.

Suministros 08270380 y 05968386. La concesionaria refiere que acepta la imputación.

Respecto del Suministro 06476026, precisa que el acta Nro. 094946, al que hace referencia Osinergmin, resulta ser un documento simple referencial utilizado por la contratista en los casos en los cuales el usuario no quiere recibir la notificación de recupero; siendo un documento necesario sólo para efectos de cancelación del servicio dentro de la valorización que alcanza la contratista; no significando ello que se esté incumpliendo con el procedimiento, dado que se notificó en debida forma y notarialmente dentro del plazo establecido (anexo 05).

Suministro 05968386: Respecto que las tomas fotográficas no están dentro del intervalo de la Hora de Intervención, señala que no pueden validar lo indicado por la supervisión de Osinergmin porque en el informe de instrucción no se adjunta la correspondiente toma fotográfica que evidencie lo reportado por Osinergmin, para el descargo correspondiente; por tanto, este caso no debería tenerse en cuenta dentro del indicador DCR.

La concesionaria manifiesta en su descargo contenido en la Carta Nro. C-863-2019/Enosa que se ratifica en todos los extremos contenidos del documento Carta C-860-2018/ENOSA de fecha 15 de noviembre de 2018.

- **En este contexto del análisis realizado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES se determinó:**

Respecto del Suministro 07788396: De la revisión del Acta Nro. 270220 se pudo verificar que la notificación de recupero se realizó el 19 de abril de 2017, esto es, dentro del plazo observado por la norma; por lo cual corresponde levantar la observación, respecto de este suministro.

Respecto de los Suministros 08270380 y 05968386, en cuanto a los suministros referidos; se observa que la concesionaria ha aceptado la imputación; por cuanto, las observaciones han quedado confirmadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Respecto del suministro 06476026: Se verifica que ENOSA no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad aludida, por cuanto, la observación ha quedado confirmada.

Respecto del suministro 05968386: cabe señalar que ENOSA no ha presentado ningún descargo que guarde relación con el incumplimiento observado, por cuanto, la observación ha quedado confirmada.

En este contexto corresponde realizar el recalcu de la desviación del indicador.

Habiéndose constatado la realización del incumplimiento y su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal i) del numeral 7.2 y numeral 7.3.2 de la Norma DGE, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

En el Anexo Nro. 2 del informe de instrucción se presentan el detalle de verificación de los incumplimientos observados.

En consecuencia, el resultado de la verificación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos es:

Cuadro Resumen del Resultado de Verificación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos de Energía Eléctrica

Ítem	SUMINISTRO Nº	CONDICIONES				TOTAL INCUMPLIMIENTOS
		CONSTANCIA DE AVISO PREVIO	ACTA DE INTERVENCIÓN	NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO	COBRO DEL RECUPERO	
1	16056375	0	0	0	0	0
2	06422830	0	0	0	0	0
3	06466020	0	0	0	0	0
4	07788396	0	0	1	0	0
5	06426196	0	0	0	0	0
6	08270380	0	0	1	0	1
7	6476026	0	1	0	0	1
8	06641602	0	0	0	0	0
9	06590254	0	0	0	0	0
10	05968386	0	1	1	0	2
11	8583615	0	0	0	0	0
12	06579515	0	0	0	0	0
13	06700543	0	0	0	0	0
14	06604135	0	0	0	0	0
15	05693954	0	0	0	0	0
16	14654258	0	0	0	0	0
17	14557601	0	0	0	0	0
18	12302775	0	0	0	0	0
19	12502865	0	0	0	0	0
20	12342215	0	0	0	0	0
21	14881309	0	0	0	0	0
22	12354468	0	0	0	0	0
23	8603880	0	0	0	0	0
24	10993924	0	0	0	0	0
25	05871742	0	0	0	0	0
26	15218862	0	0	0	0	0
27	14556963	0	0	0	0	0
28	14561622	0	0	0	0	0
29	6522254	0	0	0	0	0
30	10594563	0	0	0	0	0
31	14900950	0	0	0	0	0
32	6694123	0	0	0	0	0
33	10751843	0	0	0	0	0

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

34	10667937	0	0	0	0	0
35	10544580	0	0	0	0	0
36	5306756	0	0	0	0	0
37	06557287	0	0	0	0	0
38	05443755	0	0	0	0	0
39	05060932	0	0	0	0	0
40	15742570	0	0	0	0	0
41	05677075	0	0	0	0	0
42	05188545	0	0	0	0	0
43	05872839	0	0	0	0	0
44	10722609	0	0	0	0	0
45	11246591	0	0	0	0	0
46	12251353	0	0	0	0	0
47	10658929	0	0	0	0	0
48	06670346	0	0	0	0	0
49	05386800	0	0	0	0	0
50	05303155	0	0	0	0	0
51	13039970	0	0	0	0	0
52	08617491	0	0	0	0	0
53	16422806	0	0	0	0	0
NIR						4

En este sentido, respecto de la determinación del Grado de Desviación: de conformidad con la norma, tenemos:

$$DCR = \left[\frac{\sum NIR_i}{\sum (NC * NMR)} \right] \times 100$$

Dónde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperado, en cuanto al aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperado, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde.

NC = Número total de condiciones de procedencia del recuperado a evaluar, según causal, en cuanto a aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperado, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos y certificado de calibración si corresponde.

NMR = Número total de casos de recuperados correspondientes a la muestra seleccionada.

NIR = 4
NMR = 53
NC = 4
DCR = 1,89%

Por lo tanto, el valor del indicador DCR es = 1,89%.

2.3.2 Descargo y Análisis

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

- Se advierte que la concesionaria, no presentó descargos respecto de este incumplimiento, consignado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021, por cuanto no se ha presentado medio probatorio o argumentación alguna, relacionada con el presente incumplimiento, que la exonere de su responsabilidad en los hechos verificados.
- Habiéndose constatado la realización del incumplimiento por parte de la concesionaria y siendo que esta no ha remitido descargos, o ha emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni ha presentado medio probatorio que la exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el Ítem 3 de la Tabla Nro. 3 del Numeral 4.1 del P-722, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.
- En consecuencia, corresponde determinar que respecto de las observaciones al indicador DCR, se mantiene la desviación calculada en **1,89%**, la cual fue comunicada a través del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, correspondiendo determinar la sanción a imponer.

2.3.3 Determinación de la sanción.

La multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos (Multa DCR), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Nro. 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado con Resolución Nro. 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCR} = (M5 \times DCR \times NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCR = 1.89 %

NPR = 1267

Resultado:

Multa DCR = (0.0676 UIT) * (1.89%) *(1267) = 1.6188 UIT

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **1.6188 UIT**.

2.4 Sobre el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

2.4.1 Hechos verificados

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

De la evaluación de los 53 casos de la muestra de recuperos, en la supervisión 2017-II, se determinó una desviación de 67,56% en el indicador DIR, al haber detectado los siguientes incumplimientos:

- **Cálculo incorrecto del importe del recupero**

La concesionaria en cuarenta y cinco (45) casos al efectuar el cálculo del importe del recupero determinó importes mayores a los calculados por la supervisión. Las observaciones a los suministros de la muestra se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro N°	Observación
06466020, Ítem 3.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
07788396, Ítem 4.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
06426196, Ítem 5.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
6476026, Ítem 7.	ENO, al efectuar el cálculo de recupero por Error en el Sistema de Medición se determinó que los importes calculados son superiores, asimismo no ha tomado en cuenta el consumo facturado en Dic.2016 asimismo en el importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
06590254, Ítem 9.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

Suministro Nº	Observación
8583615, Ítem 11.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero tomo un promedio mayor a 4 meses entre fines del 2012 e inicios del 2013, sin embargo, se evalúa otra inflexión en la información presentada entre los primeros meses del 2014 y fines del 2013, por lo tanto, ENOSA en el procedimiento de desarrollo del recupero no tomo en cuenta el numeral 9.2.3 de la RM 571-2006, donde indica que el EPA Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Suministro Nº	Observación
06579515, Ítem 12.	ENOSA, durante la ejecución del recupero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40191LLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro Nº	Observación
06700543, Ítem 13.	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
06604135, Ítem 14	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
05693954, Ítem 15	ENOSA, durante la ejecución del recupero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40222NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro Nº	Observación
14654258, Ítem 16	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
14557601, Ítem 17	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

Suministro Nº	Observación
12302775, Ítem 18	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
12502865, Ítem 19	ENOSA, durante la ejecución del recuperó utilizó una pinza amperimétrica de serie 40196LLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro Nº	Observación
12342215, Ítem 20	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
14881309, Ítem 21	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro Nº	Observación
12354468, Ítem 22	ENOSA, durante la ejecución del recuperó utilizó una pinza amperimétrica de serie 40220NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro Nº	Observación
8603880, Ítem 23	ENOSA, en el procedimiento de desarrollo del recuperó tomó un EPA de valores máximos. La concesionaria incumplió con el numeral 9.2.3 de la RM 571-2006, donde indica que el EPA Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Suministro Nº	Observación
10993924, Ítem 24	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Suministro N°	Observación
05871742, Ítem 25	ENOSA, durante la ejecución del recuperero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40199NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
15218862, Ítem 26	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
14556963, Ítem 27	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
14561622, Ítem 28	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
10594563, Ítem 30	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
14900950, Ítem 31	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
6694123, Ítem 32	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Suministro N°	Observación
10751843, Ítem 33	ENOSA, durante la ejecución del recuperero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40107NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
10667937, Ítem 34	ENOSA, durante la ejecución del recuperero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40195NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
10544580, Ítem 35	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
5306756, Ítem 36	ENOSA, durante la ejecución del recuperero utilizo una pinza amperimétrica de serie 40222NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
06557287, Ítem 37	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
05443755, Ítem 38	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

05060932, Ítem 39	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperado no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
Suministro N°	Observación
15742570, Ítem 40	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperado no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
05677075, Ítem 41	ENOSA, durante la ejecución del recuperado utilizó una pinza amperimétrica de serie 40268NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
05188545, Ítem 42	ENOSA, en el procedimiento de desarrollo del recuperado tomó un EPA de valores máximos. La concesionaria incumplió con el numeral 9.2.3 de la RM 571-2006, donde indica que el EPA Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Suministro N°	Observación
05872839, Ítem 43	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperado no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENO incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
10722609, Ítem 44	ENOSA, durante la ejecución del recuperado utilizó una pinza amperimétrica de serie 40195NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
12251353, Ítem 46	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperado no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

06670346, Ítem 48	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".
Suministro N°	Observación
05386800, Ítem 49	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
05303155, Ítem 50	ENOSA, durante la ejecución del recuperó utilizó una pinza amperimétrica de serie 40268NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

Suministro N°	Observación
13039970, Ítem 51	La concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó no ha tomado en cuenta la tarifa MCTER correspondiente a la fecha de detección de la causal (Numeral 9.2.1 del Anexo de la R.M. N° 571-2006-MEM/DM). En el caso observado, ENOSA incumplió con lo establecido en la Ley N°30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD N°175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro N°	Observación
16422806, Ítem 53	ENOSA, durante la ejecución del recuperó utilizó una pinza amperimétrica de serie 40222NLCT. El certificado de calibración de la pinza amperimétrica no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada, para tal fin incumpliendo lo indicado por el numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM.

- Al respecto mediante la Carta Nro. C-860-2018/Enosa, la concesionaria argumentó lo siguiente:

Suministro 06422830: ENOSA señala que no existe incumplimiento debido al incorrecto cálculo del importe del recuperó, dado que el recuperó tiene fecha de detección el 17 de marzo de 2017, encontrándose en el predio el sistema de medición activo con una lectura de 2 315.00 Kwh, por lo que se aplicó el recuperó de energía, también señala que con fecha 21 de abril de 2017 se emitió la facturación correspondiente al mes de Abril 2017, por un monto de 37 Kwh (anexo 06), donde había energía consumida que ya se había cobrado en el recuperó de fecha 17 de marzo de 2017, por lo que se está generando una nota de crédito de

Nro. 003-00001412 por el monto de los 31 Kwh, equivalentes a S/ 21.26 soles cobrados en la facturación del mes de Abril.

Suministro 06466020: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001175 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 07788396: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito N° 003-00001416 con fecha 08 de noviembre de 2018, con lo cual cumplen con lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06426196: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito No 003-00001176 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06476026: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001414 con fecha 08 de noviembre de 2018, con lo cual cumplen lo establecido en la Ley Nro. 30468 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06590254: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001177 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06700543: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001174 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06604135: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001173 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06694123: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. 003-00001415 con fecha 08 de noviembre de 2018, con lo cual acatamos lo establecido en la Ley

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06557287: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito N[^] 003-00001169 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro.175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 06670346: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito N[®] 003-00001179 con fecha 16 de febrero de 2018, subsanándose con oportunidad lo establecido en la Ley Nro. 30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 175-2016-OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial".

Suministro 12251353: Acepta la imputación. Respecto del Suministro 05188545, Este suministro presenta dos recuperes de energía (anexo 18): Periodo Retroactivo de cálculo = 201509 al 201608 Periodo Retroactivo de cálculo = 201608 al 201704 Por lo tanto, la fiscalización de Osinergmin está considerando el siguiente EPA (ver cuadro I), lo cual no es correcto debido que estos meses forma parte del periodo retroactivo del recuperero R_009_09_2016-Piu. Por lo tanto, el EPA correspondiente del Recuperero de la Muestra de OSINERGMIN (R_021-04-2017-Piu) se debe validar los periodos 201201 al 201204 de 783 Kwh

Epa		
Item	Facturación	Energía Facturada (kWh)
Mis 1	may-16	391.00
Mis 2	abr-16	407.00
Mis 3	mar-16	458.00
Mis 4	feb-16	471.00
		431.75

Además, indican que el recuperero R_009_09_2016-Piu donde es el mismo EPA del recuperero de la muestra de Osinergmin, este cliente presento su reclamo quedando a favor de ENOSA mediante la Resolución de la JARU 5894-2016-OS/JARU-SUS (anexo 18-A).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Además, se informa que, en relación al suministro del recuperado observado, el cliente presentó su reclamo; sin embargo, luego de que Enosa declaró infundado el reclamo el cliente nunca apeló.

Suministro 10667937: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. B259-00000074 con fecha 16 de febrero de 2018, anulando por completo el recuperado calculado.

Suministro 16422806: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito N° 020-00000276 con fecha 23 de agosto de 2017, anulando por completo el recuperado calculado.

Suministro 06579515: Se precisa que la concesionaria aplica los recuperados de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperados se originan por causas externas no atribuibles a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTIFICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero sí con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Precisa que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Respecto del Suministro 05693954: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperados de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperados se originan por causas externas no atribuibles a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTIFICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero sí con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Precisa que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Sin embargo, se ha anulado el recuperado y generado la nota de crédito Nro. 001-00013092.

Suministro 12502865: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidles a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Suministro 12354468: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidles a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Suministro 05871742: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidles a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Sin embargo, se ha anulado el recuperado y generado la nota de crédito Nro. 001-00013093.

Suministro 06522254: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidas a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007- OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Suministro 10751843: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. B529-00000073 con fecha 16 de febrero de 2018, anulando por completo el recuperado calculado.

Suministro 05306756: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidas a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007- OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Sin embargo, se ha anulado el recuperado y generado la nota de crédito Nro. 001-00013094.

Suministro 05677075: Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidas a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007-OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Sin embargo, se ha anulado el recupero y generado la nota de crédito Nro. 001-00013095.

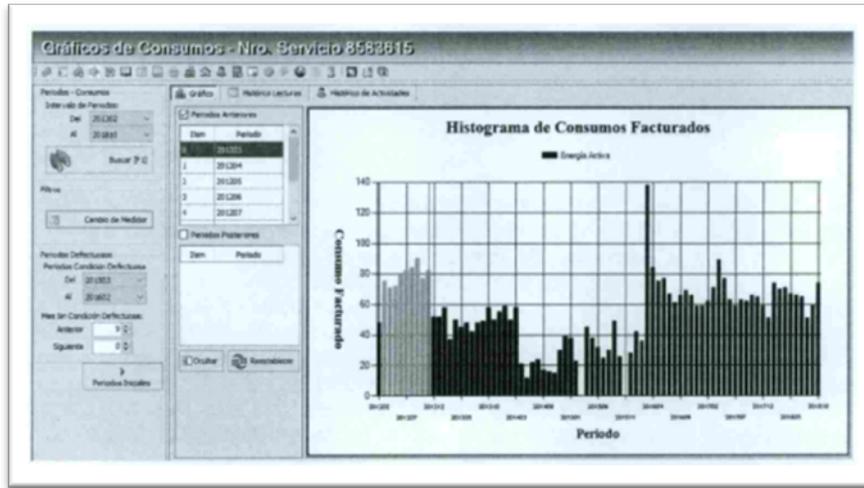
Suministro 10722609: La concesionaria señala que se generó una Nota de Crédito Nro. B529-00000072 con fecha 16 de febrero de 2018, anulando por completo el recupero calculado. Suministro 05303155, Se precisa que la Concesionaria aplica los recuperos de acuerdo a lo señalado en numeral 10.2 de la RM 571-2006-MEM/DM, por hurto de energía perpetrado por malos usuarios y bajo la modalidad de fraude, generando cuantiosas pérdidas para la empresa; es decir, los recuperos se originan por causas externas no atribuidas a la Concesionaria. El periodo fiscalizado corresponde a aquel momento en el que se dio la fusión de INDECOPI, con el traslado a la Empresa INACAL de los servicios de Calibración - Área de METROLOGIA, y por este motivo, nuestra contratista utilizó pinzas amperimétricas sin el CERTICADO DE INDECOPI Y/O INACAL, pero si con la certificación de la empresa LOGUEC, cuyos productos (en este caso las pinzas amperimétricas) están legitimados con un equipo Patrón debidamente certificado por INACAL.

Ello demuestra que, ante los delitos cometidos por malos ciudadanos, la Concesionaria siguiendo todos lo normado en la RM 571-2006-MEM/DM, y lo dispuesto en el procedimiento Nro. 722-2007- OS/CD, utilizó una pinza amperimétrica confiable. Y es conveniente precisar que las tomas fotográficas son la evidencia del delito cometido, y no la pinza utilizada para la toma de la carga.

Sin embargo, se ha anulado el recupero y generado la nota de crédito Nro. 001-00013096.

Suministro 08583615: En el presente caso al usuario se le aplicó un recupero de energía, sin ocasionarle perjuicio económico. En efecto, el EPA usado para el cálculo del recupero es de 79.11kWh y estaba constituido por 9 periodos anteriores a la situación defectuosa. Posteriormente al cambio de medidor el consumo registrado en el periodo 201602 fue de 137.9 kWh, muy superior al valor del EPA usado; el siguiente periodo 201603 tuvo un valor de 84 kWh. Los periodos sucesivos tienen una tendencia lineal con un promedio similar al EPA.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**



En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la observación del caso, por no existir perjuicio económico al cliente.

Suministro 08603880: En el presente caso (fraude por vulneración de las condiciones de suministro), se encontró un puente en la hornera de medidor con un amperaje en las líneas de 4.7 Amperios, razón por la cual se procedió a calcular un recupero cuyo EPA fue de 16.25 kWh, el mismo que era similar e inferior a la energía calculada por el amperaje:

$$(EPA = I * V * T = 4.7 * 0.22 * 240) \text{ igual a } 248.50 \text{ kWh.}$$

Asimismo, se tomó la inflexión acorde al cálculo de la energía mensual por amperaje, donde precisamente empieza la inflexión de los consumos históricos; posteriormente al EPA, se puede observar variaciones con bajadas y subidas, debido al exceso de consumo teniendo ya la vulneración. Como la normativa de Recuperes no permite identificar la inflexión posterior a los periodos defectuosos, se optó por dicha evaluación. Sin embargo, se ha procedido a realizar un descuento Total de 642.63 soles (Incluyendo el monto = S/ 642.63, interés compensatorio = S/ 87.8 y moratorio S/ 14.9). Realizando una nota de crédito especial Nro. 007-00010656 (anexo 28).

Finalmente, y en general debemos precisar lo siguiente: Osinergmin no ha tenido en cuenta la emisión de las siguientes notas de crédito elaborados por Enosa con anterioridad al informe de instrucción; estas notas de crédito son las siguientes:

Relación de notas de crédito no tenidas en cuenta por la supervisión de Osinergmin						
Item	Suministro	UN	Incumplimientos	Recuperos efectuados por Enosa	Recuperos efectuados por Osinergmin	Descargos
1	10667937	Sulena	Enosa incumplió el numeral 10.2 de la R.M N° 571-2006-MEMDM, al utilizar una pinza amperimétrica cuyo certificado de calibración no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada.	210.93	0	Con fecha el 16-02-2018 se generó la NC N° 8529-0000074
2	16422806	Bajo Pura	Enosa incumplió el numeral 10.2 de la R.M N° 571-2006-MEMDM, al utilizar una pinza amperimétrica cuyo certificado de calibración no ha sido emitido por una entidad autorizada ni certificada.	7135.49	0	Con fecha 23-08-2017 se generó NC N° 020-00000276

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Entienden que para los siguientes 21 casos en los cuales Enosa subsanó, con oportunidad, lo establecido en la Ley Nro.30468 creada el 21 de junio del 2016 y la aplicación de la RCD Nro.175-2016- OS/CD "Procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial", no existe incumplimiento y por tanto no resiste mayor análisis

Casos en los cuales Enosa subsanó, con oportunidad, los importes en los recuperos calculados emitiendo las correspondientes notas de crédito					
Item	Suministro	UN	Observaciones	Recuperos efectuados por Enosa (S/.)	Devolución a través de Nota de Crédito (S/.)
1	14654258	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000423	90.96	53.21
2	14557601	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000420	1046.65	39.62
3	12302775	Paika	Nota de Crédito B570-0000211	594.44	8.69
4	12342215	Paika	Nota de Crédito B570-0000212	86.13	0.45
5	14881309	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000419	299.42	11.46
6	10993924	Sulana	Nota de Crédito B529-00000075	138.67	1.9
7	15218862	Piura	Nota de Crédito 001-00011855	228.05	132.11
8	14556963	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000421	885.35	33.81
9	14561622	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000418	743.53	20.43
10	10594563	Sulana	Nota de Crédito F529-00000071	655.64	9.67
11	14900950	Bajo Piura	Nota de Crédito 020-00000422	38.3	1.01
12	10544580	Sulana	Nota de Crédito B529-00000068	185.52	2.63
13	5060932	Piura	Nota de Crédito 001-00011850	100.76	1.49
14	15742570	Piura	Nota de Crédito 001-00011856	607.65	8.9
15	5872839	Piura	Nota de Crédito 001-00011853	960.5	14.16
16	5386800	Piura	Nota de Crédito 001-00011851	252.9	1.38
17	13039970	Piura	Nota de Crédito 001-00011854	420.94	11.38
18	5443755	Piura	Nota de Crédito 001-00011852	609.12	8.76
19	10751843	Sulana	Nota de Crédito B529-00000073	0	829.46
20	10722609	Sulana	Nota de Crédito B529-00000072	0	368.07
21	11246591	Sulana	Nota de Crédito B529-00000069	8.21	0.04

Refiere que los fundamentos fácticos sustentados con medios de prueba - documentales- que demuestran que nunca hubo ánimo o intención voluntaria de su representada de no cumplir con lo que exige los numerales 3.2, 4.1 y 4.2 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD. En ese orden, no solo la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444, Art. 236-A, establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte -en este caso de la empresa recurrente- del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235 inicio del procedimiento sancionador); sino también, el mismo Anexo 1, numeral 1.10 la Escala de Multas y Sanciones (Resolución Nro. 028-2003-OS/CD) establece y dispone como sanción, por primera vez, una Amonestación. La concesionaria manifiesta en su descargo contenido en la Carta Nro. C-863- 2019/Enosa que se ratifica en todos los extremos contenidos del documento Carta C-860- 2018/ENOSA de fecha 15 de noviembre de 2018.

- **En este contexto del análisis realizado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES se determinó:**

Respecto del Suministro 06422830. De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001412, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía más los intereses compensatorios y moratorios.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Sin embargo, corresponde observar que dicha devolución, se ha realizado con posterioridad a la fecha determinada por la normatividad vigente; habiéndose expedido la referida nota de crédito el 07 de noviembre de 2018; se verifica esta como una acción correctiva posterior; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad en que se ha producido dicha acción, no corresponde realizar un recalcu de la desviación del indicador.

Respecto del Suministro 06466020: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001175, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía más no se evidencia los intereses compensatorios y moratorios. Cabe observar que dicha devolución, se ha realizado con posterioridad a la fecha determinada por la normatividad vigente; por cuanto, habiéndose expedido la referida nota de crédito el 16 de febrero de 2018; se verifica esta como una acción correctiva posterior; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad en que se ha producido dicha acción, no corresponde realizar un recalcu de la desviación del indicador.

Respecto del Suministro 07788396: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001416, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto de S/ 167,16, el cual es menor al indicado en la observación correspondiente (S/363,29), por lo que no se da por aceptado el presente descargo. Respecto del Suministro 06426196, De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001176, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 06476026: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001414, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía más los intereses compensatorios y moratorios. Cabe observar que dicha devolución, se ha realizado con posterioridad a la fecha determinada por la normatividad vigente; por cuanto, habiéndose expedido la referida nota de crédito el 08 de noviembre de 2018; se verifica esta como una acción correctiva posterior; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad en que se ha producido dicha acción, no corresponde realizar un recalcu de la desviación del indicador.

Respecto del Suministro 06590254: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001177, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 06700543: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001174, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 06604135: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001173, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 06694123: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001415, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía más los intereses compensatorios y moratorios. Cabe observar que dicha devolución, se ha realizado con posterioridad a la fecha determinada por la normatividad vigente; por cuanto, habiéndose expedido la referida nota de crédito el 08 de noviembre de 2018; se verifica esta como una acción correctiva posterior; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad en que se ha producido dicha acción, no corresponde realizar un recalcu de la desviación del indicador.

Respecto del Suministro 06557287: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001169, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 06670346: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 003-00001179, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento.

Respecto del Suministro 12251353: De lo referido por ENOSA, respecto a la aceptación de la imputación del suministro bajo análisis; por cuanto la observación ha quedado confirmada. Respecto del Suministro 05188545. Luego de la revisión del descargo presentado por ENOSA respecto al valor del EPA del recupero de energía aplicado a este suministro, se comprobó que este se calculó de manera correcta, por lo tanto, se acepta el descargo y se recalculará el valor del indicador.

Respecto del Suministro 10667937: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. B529-00000074, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía más los intereses compensatorios y moratorios. Cabe observar que dicha devolución, se ha realizado con posterioridad a la fecha determinada por la normatividad vigente; por cuanto, habiéndose expedido la referida nota de crédito el 16 de febrero de 2018; se verifica esta como una acción correctiva posterior; en este sentido, corresponde advertir que dado a la temporalidad en que se ha producido dicha acción, no corresponde realizar un recalcu de la desviación del indicador.

Respecto del Suministro 16422806: De la revisión de la Nota de Crédito Nro. 020-00000276, que corresponden al suministro bajo análisis, se verifica que la concesionaria ha devuelto al usuario el monto cobrado por el recupero de energía; sin embargo, no se evidencia el pago de

los intereses compensatorios y moratorios; por lo que no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 06579515: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin presentar documento alguno que lo demuestre.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25/Mayo/2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE.

Finalmente, es preciso indicar que está pendiente la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto Suministro 05693954: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25/Mayo/2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE. Finalmente, es preciso indicar que ENOSA realizó la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios mediante la Nota de Crédito Nro. 001-00013092.

Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 12502865: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE del 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01 de junio de 2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE.

Finalmente, es preciso indicar que está pendiente la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 12354468: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE del 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Finalmente, es preciso indicar que está pendiente la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 05871742: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Finalmente, es preciso indicar que está pendiente la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 06522254: (no se ubica imputación) ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE. Finalmente, es preciso indicar que está pendiente la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 10751843: Del análisis realizado, se ha verificado que respecto al suministro bajo análisis; este ya ha sido evaluado en el Informe de Instrucción Nro. 4176-2018IIPAS/OR PIURA, el cual fue comunicado mediante Oficio Nro. 3260-2018-OS/OR PIURA; no habiéndose tomado en cuenta para el cálculo del indicador al considerar que el monto calculado y la devolución realizada eran correctos.

Respecto del Suministro 05306756: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01 de Junio de 2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE.

Finalmente, es preciso indicar que ENOSA realizó la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios mediante la Nota de Crédito Nro. 001-00013094. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 05677075: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01/Junio/2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI.

Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE.

Finalmente, es preciso indicar que ENOSA realizó la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios mediante la Nota de Crédito Nro. 001-00013095. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto del Suministro 10722609: Del análisis realizado, se ha verificado que respecto al suministro bajo análisis; este ya ha sido evaluado en el Informe de Instrucción Nro. 4176-2018-IIPAS/OR PIURA, el cual fue comunicado mediante Oficio Nro. 3260-2018-OS/OR PIURA; no habiéndose tomado en cuenta para el cálculo del indicador al considerar que el monto calculado y la devolución realizada eran correctos.

Respecto del Suministro 05303155: ENOSA en su descargo indica que utilizó pinzas amperimétricas certificadas por entidades distintas a INDECOPI y/o INACAL debido a que en el periodo supervisado (primer semestre 2017) INDECOPI trasladaba a INACAL el Área de Metrología, sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que sustente lo argumentado; no habiéndose verificado que la concesionaria contaba con los certificados de calibración vigentes, para la pinza amperimétrica utilizada, se determina el incumplimiento al numeral 10.2 de la Norma DGE.

Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Ministerial Nro. 169-2015-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros se indica que a partir del 01 de junio de 2015 INACAL asumirá las funciones transferidas por INDECOPI. Además, indica que utilizó una pinza amperimétrica confiable siguiendo todo lo normado por el Procedimiento y por la Norma DGE, lo cual no es cierto ya que incumplió con el numeral 10.2 de la Norma DGE.

Finalmente, es preciso indicar que ENOSA realizó la devolución del monto cobrado por el recupero de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios mediante la Nota de Crédito Nro. 001-00013096. Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

Respecto del Suministro 08583615: Respecto del descargo presentado por ENOSA por el recuperado aplicado a este suministro, se considera que la inflexión que denota un menor consumo mensual por parte del usuario se aprecia en marzo de 2014, por lo tanto para el cálculo del EPA utilizó el periodo comprendido entre Diciembre.2013 y Marzo.2014, esto en concordancia con el Literal c)12 del Numeral 5.2 de la Norma DGE.

Por lo anteriormente indicado no son válidos los descargos presentados por ENOSA, por lo tanto, el valor del indicador no puede ser recalculado.

Respecto del Suministro 08603880: Respecto del descargo presentado por ENOSA por el recuperado aplicado a este suministro O considera que la inflexión que denota un menor consumo mensual por parte del usuario se aprecia en febrero.2015, por lo tanto, para el cálculo del EPA utilizó el periodo comprendido entre noviembre.2014 y febrero.2015, esto en concordancia con el Literal c) del Numeral 5.2 de la Norma DGE.

Es preciso indicar que ENOSA realizó la devolución del monto cobrado por el recuperado de energía al usuario, más los intereses compensatorios y moratorios mediante la Nota de Crédito Nro. 007- 00010656.

Por lo anteriormente indicado, no se puede dar por subsanado el incumplimiento en este extremo.

Respecto a los 21 casos indicados por ENOSA al final de su carta C-860-2018/ENOSA, es preciso indicar que estos ya han sido evaluados en los actuados de presente procedimiento, lo cual fue puesto a su conocimiento mediante Oficio Nro. 40-2020-OS/OR TUMBES.

Por lo tanto, al haberse aceptado el descargo respecto del cálculo del recuperado de energía aplicado al suministro 05188545 se procederá a recalcular el valor del indicador DIR.

En este contexto corresponde realizar el recalcular de la desviación del indicador.

Habiéndose constatado la realización del incumplimiento y su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 9.2.1, 9.2.3 y 10.2 de la Norma DGE, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

En el Anexo Nro. 3 del Informe de Instrucción se presentan los detalles de verificación de los incumplimientos encontrados, así como el sustento de las observaciones. En consecuencia, tenemos que el Resultados de la Verificación de la Desviación en exceso del importe de los recuperados es:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oahbl5tv6j**

Item	Suministro Nº	Recuperos Efectuados por la Concesionaria - REC (S/-)	Recuperos Calculados por OSINERGMIN - RCO (S/-)
2	06422830	16.91	4.57
3	06466020	509.99	504.32
4	07788396	1437.10	1073.81
5	06426196	701.10	690.82
7	6476026	210.65	207.63
9	06590254	734.77	731.26
11	8583615	345.06	181.94
12	06579515	594.13	0.00
13	06700543	433.68	422.96
14	06604135	435.27	389.99
15	05693954	354.29	0.00
19	12502865	686.72	0.00
22	12354468	300.97	0.00
23	8603880	961.59	421.66

25	05871742	839.96	0.00
29	6522254	1639.27	0.00
32	6694123	1461.29	1445.04
34	10667937	210.93	0.00
36	5306756	853.69	0.00
37	06557287	1594.38	1576.66
41	05677075	1038.60	0.00
46	12251353	579.54	515.35
48	06670346	1429.49	1420.40
50	05303155	871.06	0.00
53	16422806	7135.49	0.00
		45054.18	29264.68

Nota: Montos no incluyen el IGV

En este sentido, respecto de la determinación del Grado de Desviación: de conformidad con la norma, tenemos:

$$DIR = [(\sum REC / \sum RCO) - 1] \times 100$$

Dónde:

REC= Recuperos efectuados por la concesionaria en la muestra.

RCO= Recuperos calculados por Osinergmin

REC = 45 054.18
RCO = 29 264.68
DIR = 53.95%

Por lo tanto, el valor del indicador DIR es = **53.95%**.

2.4.2 Descargo y Análisis

- Se advierte que la concesionaria, no presentó descargos respecto de este incumplimiento, consignado en el Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de diciembre de 2021, por cuanto no se ha presentado medio probatorio o argumentación alguna, relacionada con el presente incumplimiento, que la exonere de su responsabilidad en los hechos verificados.
- Habiéndose constatado la realización del incumplimiento por parte de la concesionaria y siendo que esta no ha remitido descargos o emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha presentado medio probatorio que la exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador queda confirmada la infracción respecto al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 92 de la LCE y en el Literal d.2 del P-722, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.
- En consecuencia, corresponde determinar que respecto de las observaciones al indicador DIR, se mantiene la desviación recalculada en **53,95%**, la cual fue comunicada a través del Informe de Instrucción Nro. 5452-2021-IIPAS/OR TUMBES, correspondiendo determinar la sanción a imponer.

2.4.3 Determinación de la sanción.

La multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos (Multa DIR), para el tipo de empresa 3, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo Nro. 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado con Resolución Nro. 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DIR} = (M7 \times \text{DIR} \times \text{NPR})$$

Donde:

M7 = 0.1099 UIT (Tipo de Empresa 3)

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 53.95 %

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

NPR = 1267

Resultado:

Multa DIR = (0.1099 UIT) * (53.95%) *(1267) = 75.1218 UIT

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **75.1218 UIT**.

- 2.5 En virtud a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **ENOSA** las sanciones indicadas en los numerales 2.2.3, 2.3.3 y 2.4.3 por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en el literal b numeral 5 del Informe de Informe de Instrucción Nro. 1864-2021-IIPAS/OR PIURA, de fecha 04 de mayo de 2021, en el sentido siguiente:

Donde Dice:

**"5. CONCLUSIONES
(...)**

b. Incumplimiento del Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos.

De la evaluación correspondiente a una muestra de 53 suministros, se han identificado 5 incumplimientos: (...)

Debe decir:

**"5. CONCLUSIONES
(...)**

b. Incumplimiento del Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos.

De la evaluación correspondiente a una muestra de 53 suministros, se han identificado 4 incumplimientos: (...)."

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la empresa fiscalizada en sus escritos de 20 de febrero de 2020, 15 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022 referidos a la nulidad del presente procedimiento administrativo, en mérito al análisis realizado en la presente resolución.

Artículo 3.- SANCIONAR a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.**, con una multa de **cuatrocientos doce diezmilésimas (0.0412) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por transgredir el Indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros, incumpliendo el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 2000025824-01

Artículo 4.- SANCIONAR a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.**, con una multa de **una con seis mil ciento ochenta y ocho diezmilésimas (1.6188) Unidad Impositiva Tributaria (UITs)** vigente a la fecha del pago, transgredir el Indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, incumpliendo el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 2000025824-02

Artículo 5.- SANCIONAR a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.**, con una multa de **Setenta y cinco con mil doscientos dieciocho diezmilésimas (75.1218) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por transgredir el Indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos, incumpliendo el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 2000025824-03

Artículo 6.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7. – De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 144-2022-OS/OR TUMBES**

eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 8º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo

Artículo 9. -NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Tumbes (e)